

1. Aprobación del acta de la sesión anterior
2. Rechazo de Facturas
3. Expediente 1501/2022. Nombramiento Director y Coord. SS Calla Alberca
4. Expediente 1202/2022. Nombramiento Director y Coord. SS Pasaje Guadalmina
5. Expediente 2620/2021. Aprobación incremento Honorarios para la Redacción del "Proyecto asfaltado de viales públicos municipales. PLAN 2022
6. Expediente 1190/2021. Iniciar procedimiento modificado de obras Aparcamiento y Pavimentación entorno campo de futbol y ordenar la redaccion del modificado del proyecto
7. Expediente 745/2018. Aceptación Cesion unilateral Viales.
8. Expediente 1763/2022. Propuesta de Gasto. CERT 2 CALLE CERCADO
9. Expediente 1721/2022.CONTRATO MENOR ORQUESTA FERIA 2022
10. Expediente 1625/2022. Incoación de procedimiento de contratación y aprobación de pliego del PASS(proced abierto simplificado sumario) para Orquestas Feria Noche 2022
11. Expediente 1536/2022. Apertura y selección Cartel Anunciador Feria 2022
12. Expediente 1190/2022. Adjudicación C.MENOR OBRAS "Arreglo y embellecimiento rotondas Horcajo del Capitan" (2ªFase PAEM 2021)
13. Expte 433/2022. Devolución de Ingresos Indebidos de oficio Tasa Guardería_bonificaciones Junta Andalucía curso 2021-2022_Paula Beccaria
14. Expediente 52/2021. Aprobación Plan de Seguridad y Salud lote nº2 Obras instalaciones fotovoltaicas nave servicios presentado por UTE acsa-umeg
15. Expte 2322/2018. Devolución ingresos DERIVADOS DE LA NORMATIVA DE CADA TRIBUTOS renuncia a licencia urbanística 279/2018 de obras C.P. REGIDOR HILLS
16. Cierre Rastro de la Ermita durante mes de Agosto.

12 de Julio de 2022

Una vez verificada por el Secretario y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Antonio Mena Castilla, los Sres. Concejales miembros de la Junta de Gobierno Local, Diego Guerrero Guerrero, Dña. Isabel Maria Guerrero Sanchez, Dña. Maria Esperanza Gonzalez Pazos y Dña. Angeles Mena Muñoz, la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.

1.- APROBACIÓN ACTA SESIÓN ANTERIOR.- Una vez leída el acta de la sesión anterior esta es aprobada por unanimidad.

2.- RECHAZO DE FACTURAS. Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos de la relación facturas que no cumplen con los requisitos mínimos establecidos, siendo estos los que a continuación se expresan:

NÚMERO Y FECHA REGISTR O ENTRADA	PROVEEDOR	IMPORTE €	CONCEPTO	MOTIVO
RSIR-691 04/07/2022 FACT- 2022-1520	DOYSA B29368156	157.663,00 €	Suministro de Retro- Excavadora JCB Modelo 3CX4 y Mini- Excavadora JCB Modelo50Z-2	No procede la facturación del suministro. No cumple Cláusula Cuarta del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para Contrato de Suministro Sujeto a Regulación armonizada por Procedimiento abierto.
RE-3779 06/07/2022 FACT- 2022-1542	ORANGE ESPAGNE, S.A.U. A82009812	636,17€	Servicio de Telefonía móvil Mayo 2022	Periodo facturado duplicado, factura pagada de fecha 29/06/2022

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad dar el visto bueno a la relación de facturas rechazadas.

3.-EXPEDIENTE 1501/2022. NOMBRAMIENTO DIRECTOR Y COORD. SS CALLE ALBERCA.- Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos que es necesario ahora realizar el Nombramiento Director de Obras y Coordinador de Seguridad y Salud de las Obras de “**Arreglo Acerado y Asfaltado Calle Alberca**”, proponiéndose para los mismos a D. Juan Miguel Vazquez Sanchez.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad aprobar el nombramiento de Director de Obras y Coordinador de SS. de estas obras.

4.-EXPEDIENTE 1202/2022. NOMBRAMIENTO DIRECTOR Y COORD. SS PASAJE GUADALMINA.- Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos

que es necesario ahora realizar el Nombramiento Director de Obras y Coordinador de Seguridad y Salud de las Obras de “**Arreglo Acerado en Calle Pasaje de Guadalmina y Calle Guadalmina**”, proponiéndose para los mismos a D. Juan Miguel Vazquez Sanchez.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad aprobar el nombramiento de Director de Obras y Coordinador de SS. de estas obras.

5.-EXPEDIENTE 2620/2021. APROBACIÓN INCREMENTO HONORARIOS PARA LA REDACCIÓN DEL “PROYECTO ASFALTADO DE VIALES PÚBLICOS MUNICIPALES. PLAN 2022. Por el Sr. Secretario se informa a los reunidos que hace falta aclarar algunos aspectos del proyecto, por lo que se deja para próxima sesión.

6.-EXPEDIENTE 1190/2021. INICIAR PROCEDIMIENTO MODIFICADO DE OBRAS APARCAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN ENTORNO CAMPO DE FUTBOL Y ORDENAR LA REDACCION DEL MODIFICADO DEL PROYECTO.- Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos que Modificación de un Contrato de Obras (No Prevista en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares) y ampliación del plazo de ejecución.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

PRIMERO. Iniciar el expediente de modificación del contrato de **Obras Aparcamiento y Pavimentación en el Entorno Campo de Futbol en el t.m. de Benahavís** y ordenar **la redacción de la modificación del proyecto y aprobación técnica del mismo.**

SEGUNDO. Dar audiencia al contratista por un plazo de diez días con traslado del informe emitido y de la propuesta de modificación, para que presente las alegaciones que estime pertinentes.

TERCERO. Dar audiencia al redactor del proyecto o de las especificaciones técnicas, si estos se hubiesen preparado por un tercero ajeno al órgano de contratación en virtud de un contrato de servicios, para que, en un plazo no inferior a tres días, formule las consideraciones que tenga por conveniente.

CUARTO. Que se incorpore al expediente Certificado de existencia de crédito, expedido por la Intervención Municipal.

QUINTO. Formuladas las alegaciones, emitir certificado de secretaría de las alegaciones presentadas, y dar traslado a los servicios técnicos municipales para la emisión del correspondiente informe.

SEXTO. Tras el informe técnico, remítase a Secretaría para la emisión del informe-propuesta.

SÉPTIMO. Con los informes anteriores, trasládese a esta Alcaldía para su estudio y resolución.

7.-EXPEDIENTE 745/2018. ACEPTACION CESION UNILATERAL DE SUELO. Por el Sr. Secretario se informa a los reunidos que de conformidad con la Licencia de Parcelación concedida en su día a D. John Egeter donde se contemplaba la cesión de doscientos cincuenta y tres con catorce metros cuadrados (253´14 m2) para posibles mejoras futuras en los viales actualmente existentes en la Urbanización El Madroñal, y una vez presentada la escritura de cesión unilateral así como la documentación georreferenciada que le fue requerida, se hace ahora necesario la aceptación de la misma por este Ayuntamiento .

Los Sres. Concejales reunidos una vez debidamente enterados de lo informado, acuerdan por unanimidad la aceptación de esta cesión de terrenos, así como autorizar el Sr. Alcalde para que proceda a la aceptación ante Notario, de la cesión unilateral mencionada.

8.-EXPEDIENTE 1763/2022. PROPUESTA DE GASTO. CERT 2 CALLE CERCADO.- Vista las certificaciones de obra presentadas en este Ayuntamiento, por importe de 20.924,57 euros, que a continuación se relacionan:

- Ejecución OBRA DE AFIANZAMIENTO CALLE CERCADO en el T.M. de Benahavís. Certificación nº 2. Factura Nº Entrada F/2022/1263, Nº Emit 327 emitida por EXCAVACIONES Y TRANSPORTES NEBRALEJO S.L. (Fecha r.e. 11/05/2022). Importe: 20.924,57€

•
Visto el informe de Intervención nº 146/2022, de fecha 6 de julio, relativo a la certificación de obra citada;

De conformidad con la Resolución 74/2019, de 27 de julio, de Delegación de Competencias del Sr. Alcalde-Presidente en la Junta de Gobierno Local,

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

PRIMERO.- Aprobar la Certificación de obra, que a continuación se relacionan:

1. Certificación de Obras y Facturas:

- Ejecución OBRA DE AFIANZAMIENTO CALLE CERCADO en el T.M. de Benahavís. Certificación nº 2. Factura Nº Entrada F/2022/1263, Nº Emit 327 emitida por EXCAVACIONES Y TRANSPORTES NEBRALEJO S.L. (Fecha r.e. 11/05/2022). Importe: 20.924,57€

SEGUNDO.- Autorizar, disponer, reconocer la obligación y ordenar el pago de los gastos derivados de la certificación de obra, por importe de 20.924,57 euros, y que a continuación se relacionan:

Nº de Entrada	Fecha r.e.	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Nombre	Programa	Económica
F/2022/1263	08/06/2022	327	31/05/2022	20.924,57	EXCAVACIONES Y TRANSPORTES NEBRALEJO S.L.	1532	61904
			TOTAL	20.924,57€			

9.-EXPEDIENTE 1721/2022.CONTRATO MENOR ORQUESTA FERIA 2022.- Por la Concejala de Fiestas se informa a los reunidos que se ha previsto La contratación de la Orquesta Velada, para el 12,13,14 y 15 de agosto, para la Feria y Fiestas de Benahavis, desde las 23:00h hasta las 6:00h de la mañana. Debe incluir equipo de sonido e iluminación.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

PRIMERO.- ADJUDICAR el contrato menor (**1721/2022**, contratación menor de orquesta para la Feria y Fiestas Benahavís del 12 al 15 de agosto de 2022, a la mercantil tercero, **BLAS MORENO CARO "ORQUESTA VELADA"**, con CIF / NIF **28713801A** y domicilio social en Calle Galicia, nº 12, San Pedro Alcántara, Marbella, CP. 29670, Málaga, con estricta sujeción a los términos especificados por el adjudicatario en el presupuesto presentado que obra en el expediente que asciende a la cantidad de **12.000 € más 21% IVA (2.520 €) asciende al total de 14.520€.**

SEGUNDO.- AUTORIZAR Y DISPONER el gasto propuesto por la mercantil / tercero, **BLAS MORENO CARO "ORQUESTA VELADA"**, con CIF / NIF **28713801A** y domicilio social en Calle Galicia, nº 12, San Pedro Alcántara, Marbella, CP. 29670, Málaga con estricta sujeción a los términos especificados por el adjudicatario en el presupuesto presentado que obra en el expediente que asciende a la cantidad cantidad de **12.000 € más 21% IVA (2.520 €) asciende al total de 14.520€.**, imputándolo a la aplicación (338 2269905, FERIAS Y FIESTAS) del Presupuesto General 2022.

TERCERO.- El importe del contrato se hará efectivo previa acreditación de la prestación del servicio objeto del contrato y de presentación de la factura del servicio correspondiente en legal forma.

CUARTO.- Notificar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local al adjudicatario en forma reglamentaria.

10.-EXPEDIENTE 1625/2022. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN Y APROBACIÓN DE PLIEGO DEL PASS (PROCED. ABIERTO SIMPLIFICADO SUMARIO) PARA ORQUESTAS FERIA NOCHE 2022.- Por la Concejala de Fiestas se informa a los reunidos que se trata del procedimiento para contratación y aprobación del Pliego para el servicio de orquesta de la Feria de noche de 2022 del Término Municipal de Benahavís.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

PRIMERO. Aprobar el expediente de contratación, mediante procedimiento abierto super simplificado para Contratación de Servicio de Orquesta para la Feria de Noche del Término Municipal de Benahavís.

SEGUNDO. Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de

Prescripciones Técnicas que regirán el contrato.

TERCERO. Aprobar el gasto correspondiente:

Anualidad	Aplicación presupuestaria	Importe
2022	33822699.05 Ferias y Fiestas. - Fiestas Populares y festejos	29.040 € (IVA INCLUIDO)

CUARTO. Dar cuenta de la presente Resolución a Intervención y a Tesorería a los efectos de practicar las anotaciones contables que procedan.

QUINTO. Publicar el anuncio de licitación en el perfil de contratante con el contenido contemplado en el anexo III de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

SEXTO. Publicar en el perfil de contratante toda la documentación integrante del expediente de contratación, en particular el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas.

11.-EXPEDIENTE 1536/2022. APERTURA Y SELECCIÓN CARTEL ANUNCIADOR FERIA 2022.- Por la Concejala de Feria se informa que han sido dos los carteles presentados para el concurso del Cartel de la Feria y Fiestas 2022, a continuación se procede a la apertura de los sobres y se comprueba que una de las dos aspirantes no cumple con los requisitos de edad establecidos en las bases, se elige el cartel que cumple con todos los requisitos.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad dar como ganador del cartel de feria denominado Vamos al Charco de las Mozas de Dña. [REDACTED]

12.-EXPEDIENTE 1190/2022. ADJUDICACIÓN C.MENOR OBRAS "ARREGLO Y EMBELLECIMIENTO ROTONDAS HORCAJO DEL CAPITAN" (2ªFASE PAEM 2021).- Por la Concejala de Obras se informa a los reunidos que se trata de la Contratación de los Servicios de Ejecución (2ª Fase PAEM 2021) "Arreglo y Embellecimiento rotondas Horcajo del Capitán", a cuyos efectos se ha tramitado el correspondiente procedimiento-

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

PRIMERO. - ADJUDICAR el contrato menor de obra (1190/2022), de los Servicios de Ejecución (2ª Fase PAEM 2021) "Arreglo y Embellecimiento rotondas Horcajo del Capitán" a: El LICITADOR BENAIZA SERVIORBRAS S.L con CIF B93150241 y Domicilio Social en C/ Estepona núm. 4, CP 29679 Benahavís, con el importe de: BASE 21.815,32€ + 21% IVA: 4.581,22€ = TOTAL: 26.396,54€ IVA INCLUIDO, con estricta sujeción a los términos especificados por los adjudicatarios en los presupuestos presentados que obra en el expediente.

SEGUNDO. -AUTORIZAR Y DISPONER el gasto propuesto por: El LICITADOR BENAIZA SERVIORBRAS S.L con CIF B93150241 y Domicilio Social en C/ Estepona núm. 4, CP 29679 Benahavís, con el importe de: BASE 21.815,32€ + 21% IVA: 4.581,22€ = TOTAL: 26.396,54€ IVA INCLUIDO, con estricta sujeción a los términos especificados por los adjudicatarios en los

presupuestos presentados que obra en el expediente, con estricta sujeción a los términos especificados por los adjudicatarios en los presupuestos presentados que obra en el expediente, que ascienden a las cantidades arriba referenciadas, imputándolo a la aplicación (153261916 Pavimentación vías públicas. Arreglo y embellecimiento rotondas Horcajo del capitán) del Presupuesto General 2022.

TERCERO. - El importe del contrato se hará efectivo previa acreditación de la prestación de la obra objeto del contrato y de presentación de la factura de la obra correspondiente en legal forma.

CUARTO. - Notificar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local al adjudicatario en forma reglamentaria.

13.-EXPTE 433/2022. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS DE OFICIO TASA GUARDERÍA BONIFICACIONES JUNTA ANDALUCÍA CURSO 2021-2022_ [REDACTED].- Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos del informe emitido por la Tesorera Municipal para la devolución de ingresos indebidos relativos a bonificaciones en Guardería Municipal. El cual a continuación se expresa:

INFORME-PROPUESTA DEFINITIVA DE ACUERDO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Doña Carmen Moreno Romero, en calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Benahavís (Málaga), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, y de la Providencia de Alcaldía de fecha 11/02/2022 por la que se propone iniciar procedimiento de devolución de ingresos indebidos regulado en el artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, tras la recepción de la Resolución de la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación por la que se hace pública la relación definitiva de personas beneficiarias del primer procedimiento de selección de la convocatoria abierta del programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil para el curso 2019/2020, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que, en aplicación de la Ordenanza reguladora de la Tasa por guardería, se han venido girando recibos mensuales durante el curso 2021/2022 a los padres, tutores o representantes legales de niños admitidos en la Escuela Infantil torre Leoneras del Ayuntamiento de Benahavís, al ser beneficiarios de los servicios de atención socioeducativa con o sin comedor y taller de juego.

SEGUNDO: El art. 6 de la Ordenanza reguladora de la Tasa prevé la aplicación sobre las cuotas tributarias establecidas en su art. 5 de las

bonificaciones establecidas para cada curso escolar por el órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía.

La Resolución de la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación por la que se hace pública la relación definitiva de personas beneficiarias del primer procedimiento de selección de la convocatoria abierta del programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil para el curso 2021/2022, concretamente para el periodo matriculado desde septiembre 2021 hasta julio 2022, se recibió el 29/12/2021, con posterioridad al cobro de las cuotas mensuales de septiembre a noviembre (26/10/2021, 11/11/2021 y 14/12/2021, respectivamente).

La Resolución de la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación por la que se hace pública la relación definitiva de personas beneficiarias del primer procedimiento de selección de la convocatoria abierta del programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil para el curso 2021/2022, concretamente para el periodo matriculado desde noviembre 2021 hasta julio 2022, se recibió el 03/02/2022, con posterioridad al cobro de las cuotas mensuales de noviembre y diciembre (14/12/2021 y 17/01/2022, respectivamente).

TERCERO: Por esta Tesorería se realizaron las oportunas comprobaciones sobre la efectiva realización de los ingresos realizados por los beneficiarios indicados en la referida Resolución, emitiéndose informe propuesta provisional con fecha 14/02/2022.

CUARTO: Se practica notificación del Informe provisional de Tesorería a la interesada que a continuación se detalla a efectos de presentar alegaciones en las siguientes fechas, sin que conste alegación alguna:

Contribuyente	DNI - NIE	Notificación edictal	Notificación electrónica
		27/04/2022	17/05/2022

En base a estos antecedentes, esta funcionaria tiene a bien

INFORMAR

PRIMERO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Los artículos 14 a 20 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.
- Los artículos 131 a 132 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

- El artículo 14 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (en adelante, TRLRHL)
- El artículo 21.1. f), s) y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.
- Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación de los servicios de atención socioeducativa con o sin comedor y taller de juego en la "Escuela Infantil Torre Leonera" (BOP Málaga nº 126, de 4 de julio de 2017).

SEGUNDO. De conformidad con la letra b) del artículo 34.1 de la LGT *"constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes [...] b) Derecho a obtener, en los términos previstos en esta ley, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto. [...]"*.

TERCERO. De conformidad con el artículo 221.1 de la LGT, *"el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:*

- a) *Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.*
- b) *Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.*
- c) *Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de la citada Ley 58/2003, de 17 de diciembre.*
- d) *Cuando así lo establezca la normativa tributaria.*

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley"

En el presente caso, nos hallamos ante un procedimiento de reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos **iniciado de oficio, al pagarse una cantidad superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo (supuesto b).**

CUARTO. De conformidad con los artículos 66 y 67 de la LGT, **el derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos** prescribirá a los cuatro años desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo. Por su parte, el **derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos prescribirá a los cuatro años** desde el día siguiente a la fecha de

notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución.

Toda vez que los **ingresos se han producido en los ejercicios 2021 y 2022, el derecho** a obtener la devolución del ingreso indebido **no ha prescrito**.

QUINTO. Una vez reconocido el derecho a la devolución, podrá procederse a su compensación a petición del obligado o de oficio de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

En este caso, sobre el importe de la devolución que sea objeto de compensación, el interés de demora a favor del obligado tributario se devengará hasta la fecha en que se produzca la extinción del crédito como consecuencia de la compensación.

SEXTO. De conformidad con el artículo 14.1 del Real Decreto 520/2005, en virtud del cual *“Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos las siguientes personas o entidades:*

a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos en el Tesoro público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros.

b) Además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la retención o el ingreso a cuenta repercutido cuando consideren que la retención soportada o el ingreso repercutido lo han sido indebidamente. Si, por el contrario, el ingreso a cuenta que se considere indebido no hubiese sido repercutido, tendrán derecho a solicitar la devolución las personas o entidades indicadas en el párrafo a).

c) Cuando el ingreso indebido se refiera a tributos para los cuales exista una obligación legal de repercusión, además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la repercusión.”

Tendrán la consideración de obligados tributarios según el art. 35 de la LGT, *“las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. Entre otros, son obligados tributarios: a) Los contribuyentes [...]”*.

Por su parte, el art. 36 del citado texto legal, define al contribuyente como el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

En el supuesto que nos ocupa, **Tasa por guardería**, el art. 3 de su O.F. reguladora considera como sujetos pasivos *“[...] los padres, tutores o representantes legales de niños admitidos en la Escuela Infantil del Ayuntamiento de Benahavís para el curso escolar correspondiente, y beneficiarios de los servicios y actividades a que se refiere el artículo anterior, entendiéndose que los mismos deberán ser solicitados previamente”*.

De todo lo anterior se desprende que, en el expediente de gestión tributaria de devolución de la Tasa por guardería, serán sujetos legitimados para obtener las correspondientes devoluciones los padres, tutores o representantes legales que figuren en la solicitud de inscripción en Escuela Infantil Torre Leoneras.

SÉPTIMO. De conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 17 del Real Decreto 520/2005:

"2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud deberá dirigirse al órgano competente para resolver y, además de las menciones a que se refiere el artículo 2 de este reglamento, contendrá los siguientes datos:

a) Justificación del ingreso indebido. A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.

b) Declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, de entre los señalados por la Administración competente.

Si la Administración competente no hubiera señalado medios para efectuar la devolución, el beneficiario podrá optar por:

1.º Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito.

2.º Cheque cruzado o nominativo.

Si el beneficiario de la devolución no hubiera señalado medio de pago, se efectuará mediante cheque.

c) En su caso, una solicitud de compensación, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

3. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta."

Al tratarse de devoluciones iniciadas de oficio, toda vez que por esta Administración se cuenta con datos suficientes para formular la **propuesta de resolución, procede la notificación** a los interesados de la misma, en cuya practica se les advirtió que, de no aportar ficha de terceros debidamente cumplimentada en el plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la propuesta de devolución, la devolución se efectuará mediante cheque.

Mediante Registro de entrada nº 2022-E-RC-1339, de 07/07/2022, la interesada **D^a.** [REDACTED] aporta ficha de terceros debidamente cumplimentada; por lo que la devolución se practicará mediante transferencia bancaria.

OCTAVO. De conformidad con el artículo 18 del Real Decreto 520/2005:

"1. En la tramitación del expediente, el órgano competente de la Administración tributaria comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

2. El órgano competente para la tramitación podrá solicitar los informes que

considere necesarios.

3. Con carácter previo a la resolución, la Administración tributaria deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

Se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora.

4. Finalizadas las actuaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución”.

Según el art. 6 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de los servicios de atención socioeducativa con o sin comedor y taller de juego en la “Escuela Infantil Torre Leonera”:

“En cuanto a las bonificaciones, serán los establecidos para cada curso escolar por el órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía y se especificarán en la correspondiente adenda anual.

El Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas, contempla la participación de los usuarios de ciertos servicios en el coste de los mismos, así como la previsión de bonificaciones. Asimismo, los artículos 30 al 32 del Decreto 149/2009 de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil, recogen los servicios que ofrecerán los centros educativos financiados por la administración de la Junta de Andalucía que impartan el primer ciclo de la educación infantil, así como la participación de las familias en los mismos.

Los precios correspondientes a las plazas escolares de primer ciclo de la educación infantil y a las plazas de taller de juego, así como las bonificaciones correspondientes se fijarán por el órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía.

De conformidad con lo recogido en el artículo 51.4 del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, esta cantidad podrá ser modificada a lo largo del curso escolar en función de las altas y bajas de alumnado que se produzcan en el centro.

Para la aplicación de las bonificaciones establecidas, se exigirá la acreditación de las circunstancias que justifiquen su aplicación, mediante la aportación de los certificados y documentación a que se refieren los artículos 36, 37, 38 y 45 del Decreto 149/2009 de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil”.

Por tanto, será la Administración Andaluza la que fije los importes a bonificar de las cuotas mensuales de la Tasa por prestación de los servicios de atención socioeducativa con o sin comedor y taller de juego en la “Escuela Infantil Torre Leonera”; de tal manera que el importe mensual a abonar a esta Administración será la resultante de minorar la cuota tributaria del art. 5 de la Ordenanza en el porcentaje de bonificación aprobado por la Agencia Pública Andaluza de Educación.

Toda vez que la remesa para el cobro de las cuotas de septiembre a diciembre se enviaron con anterioridad a la notificación de las Resoluciones de la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación, **procede regularizar las cuotas afectadas por dichas Resoluciones, y en consecuencia, devolver las cantidades indebidamente satisfechas.**

NOVENO. De conformidad con el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, “la

cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:

a) El importe del ingreso indebidamente efectuado.

En los tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades, cuando quien efectúe la indebida repercusión tenga derecho a la deducción total o parcial de las cuotas soportadas o satisfechas por el mismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.2.c)2.º de este reglamento.

b) Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.

c) El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.”

En relación al abono del interés de demora el 32.2 de la LGT especifica que "con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior”.

En cuanto al interés de demora aplicable, será el establecido por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Para el ejercicio 2021, la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, en su Disposición adicional cuadragésima novena, establece el interés de demora en el 3,75 % y para el ejercicio 2022, la Disposición adicional cuadragésima sexta de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, mantiene el 3,75 %

A la vista de cuanto antecede, a los importes de los ingresos indebidamente efectuados hay que añadir los intereses de demora, **que se devengará desde la fecha de ingreso de los mismos hasta el momento en el que, en su caso, se acuerde la devolución.**

Para el cálculo del interés de demora se consideró como fecha de aprobación la de la junta de gobierno local de 15 de febrero de 2022.

En definitiva, las cuantías totales a devolver en concepto de ingreso indebido derivado de la tasa por prestación de los servicios de atención socioeducativa con o sin comedor y taller de juego en la "Escuela Infantil Torre Leonera", son las que a continuación se expresan:

	Dic	260,12 €	100,00%	260,12 €	17/01/2022	0,80 €	260,92 €
	Nov	66,57 €	100,00%	66,57 €	14/12/2021	0,44 €	67,01 €
				326,69 €		1,24 €	327,93 €

DÉCIMO. El órgano competente para el reconocimiento de la devolución tanto de ingresos indebidos como ingresos derivados de la normativa de cada tributo es Alcalde, de acuerdo con lo regulado en los artículos 19 del Real Decreto 520/2005 y 21.1.s), f) de la Ley 7/1985, de 2 de

abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que en virtud de la delegación expresa conferida por el Sr. Alcalde, mediante Resolución nº 67/2019, de 27 de junio de 2019, la Junta de Gobierno Local es el órgano competente.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que suscribe eleva la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO DEFINITIVA

PRIMERO. Que en relación con los ingresos realizados, en concepto de tasa por prestación de los servicios de atención socioeducativa con o sin comedor y taller de juego en la "Escuela Infantil Torre Leonera", por los padres, madres o tutores legales de los usuarios de la Escuela infantil que han sido bonificados por la Agencia Pública Andaluza de Educación para el periodo matriculado desde septiembre de 2021 a julio de 2022, **procede reconocer como ingreso indebido las siguientes cantidades y sus correspondientes intereses de demora**, toda vez que resulta de aplicación la bonificación concedida por la Administración autonómica, de conformidad con el art. 6 de la ordenanza reguladora.

	Dic	260,12 €	100,00%	260,12 €	17/01/2022	0,80 €	260,92 €
	Nov	66,57 €	100,00%	66,57 €	14/12/2021	0,44 €	67,01 €
				326,69 €		1,24 €	327,93 €

SEGUNDO. Que se comuniquen el presente acuerdo a los departamentos de Intervención y Tesorería para que se proceda a la ejecución de la devolución en los términos expresados en los apartados anteriores, mediante **transferencia bancaria**.

TERCERO. Que por el Alcalde se ordene el pago de la devolución y pago de intereses.

CUARTO. Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

Este informe se emite sin perjuicio de cualquier otro mejor fundado en Derecho. No obstante, la Corporación acordará lo que estime pertinente.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad aprobar la propuesta efectuada por la Tesorera Municipal.

14.-EXPEDIENTE 52/2021. APROBACIÓN PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD LOTE Nº2 OBRAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS NAVE SERVICIOS PRESENTADO POR UTE ACSA-UMEG.-Por el Sr. Alcalde se

informa a los reunidos que se ha presentado el Plan de Seguridad y Salud de la obras de “Instalaciones Fotovoltaicas Nave de Servicios” el cual ha sido informado favorablemente por la empresa Acsa Obras e Infraestructuras S.A.U. y concretamente por el Técnico Dña [REDACTED], Coordinador de Seguridad y Salud en las mismas, por lo que procede ahora su aprobación.

Los Sres. Concejales reunidos una vez debidamente enterados de lo informado por el Sr. Alcalde y a la vista del informe emitido por este técnico acuerdan por unanimidad la aprobación del Plan de Seguridad y Salud de las mencionadas Obras.

15.-EXPTE 2322/2018. DEVOLUCIÓN INGRESOS DERIVADOS DE LA NORMATIVA DE CADA TRIBUTO RENUNCIA A LICENCIA URBANÍSTICA 279/2018 DE OBRAS C.P. REGIDOR HILLS.- Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos del informe emitido por la Tesorería Municipal en relación la devolución de ingresos solicitada por la sociedad C.P. Regidor Hills, el cual a continuación se expresa:

INFORME-PROPUESTA DEFINITIVO DE ACUERDO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Doña Carmen Moreno Romero, en calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Benahavís (Málaga), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en relación con la solicitud de reconocimiento de devolución de ingresos realizados para la licencia urbanística 279/2018 (expte. gestiona 2117/2018), presentada por D^a. [REDACTED], con NIF nº 52507620T, en representación de C.P. REGIDOR HILLS, con CIF número H92767292, en fecha 06/09/2018, número de registro de entrada 2018-E-RE-4474, motivándola en que una vez concedida la licencia posteriormente se renunció a la misma, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que por el contribuyente C.P. REGIDOR HILLS, con CIF número H92767292, en relación con la licencia urbanística 279/2018 (expte. gestiona 2117/2018), para realización de las obras menores consiste en construcción de muro de jardinera, sita en Urb. Regidor Hills (con referencia catastral 7138407UF1473N), se realizaron los siguientes ingresos en las arcas municipales:

Fecha	Importe	Concepto	Operación de ingresos
09/08/2018	39,60 €	Autoliquidación provisional ICIO	120180003501
09/08/2018	12,60 €	Autoliquidación provisional Tasa por Licencias Urbanísticas	120180003502

Constan en el expte. las correspondientes cartas de pago.

SEGUNDO: Se presenta solicitud de renuncia a la licencia urbanística 279/2018 concedida mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local en su sesión de fecha 30/08/2018 a la C.P. REGIDOR HILLS, el 06/09/2018 y número de registro de entrada 2018-E-RE-4474, por D^a [REDACTED], con CIF número 52507620T, en representación de C.P. REGIDOR HILLS.

TERCERO: Que en la misma solicitud de renuncia, se requiere a esta Administración para la devolución de ingresos efectuados con motivo de la solicitud de concesión de licencia urbanística 279/2018.

Tras advertirse por esta Tesorería la falta de acreditación de la representación, se le requiere para que subsane, otorgándose un plazo de 10 días hábiles al efecto.

Practicada notificación del requerimiento de subsanación el 19/09/2018, éste fue atendido correctamente por el interesado mediante escrito presentado el 19/09/2018 y nº de registro de entrada 2018-E-RE-4761.

CUARTO: Con fecha 05/10/2018, la Junta de Gobierno Local acordó "*declarar concluso y proceder al archivo del expediente administrativo n.º 279/2018, por renuncia del interesado, tras haberse acordado la no realización de las obras en Urb.Regidor Hills con nº de expte 279/2018, a la entidad mercantil C.P. REGIDOR HILLS*".

Acuerdo notificado en fecha 07/05/2022 (tras rechazo en sede electrónica) sin que haya sido recurrido por el interesado.

QUINTO: Con fecha 09/06/2022 por la Tesorería Municipal se emite informe propuesta provisional de acuerdo sobre la solicitud de devolución de ingresos, practicándose la notificación al interesado el 25/06/2022 (tras rechazo en sede electrónica), otorgando plazo para presentar alegaciones al no coincidir el importe propuesto con el solicitado, sin que conste alegación alguna.

En base a estos antecedentes, esta funcionaria tiene a bien

INFORMAR

PRIMERO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 31, 32, 34, 220 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Los artículos 14 a 20 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.
- Los artículos 122 a 125 y 131 a 132 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

- El artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (en adelante, TRLRHL)
- El artículo 21.1. f), s) y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 6/2018, de 4 de Julio, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2018 (prorrogada para 2020).
- Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.
- Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.
- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (BOP Málaga nº 297, de 31 de diciembre de 1989)
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas (BOP Málaga nº 27, de 7 de febrero de 2008).

SEGUNDO. Con carácter previo hemos de calificar el tipo de devolución solicitada, así, respecto a la **Tasa por Licencias Urbanísticas**, de conformidad con el art. 11 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas, ante supuestos de desistimiento, caducidad o denegación de una licencia urbanística, la cuota definitiva de la tasa se ve reducida, procediendo una devolución de ingresos derivado de la propia normativa del tributo. Sin embargo, una vez concedida la Licencia 279/2018, el interesado renuncia a la misma, no siendo uno de los supuestos contemplados en dicha ordenanza como de devolución derivada de la normativa reguladora de la tasa; por lo que, en caso de renuncia, **se trataría de una solicitud de devolución de ingresos indebidos.**

Por su parte, respecto al **ICIO**, para valorar si nos hallamos ante una devolución de ingresos indebidos o derivado de la normativa de cada tributo, hemos de acudir a la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El artículo 103 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece en el apartado 1 que:

"Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.”

De lo anterior se extrae, que el ingreso realizado por el consultante en el momento en que se concede la licencia de obras no puede tener la consideración de indebido, ya que en el momento que se realizó, este fue un ingreso debido.

Por su parte, los artículos 66 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que regulan la prescripción, establecen lo siguiente:

"Artículo 66. Plazos de prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

(...)

c. El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

(...).

Artículo 67. Cómputo de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

(...)

En el caso c, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

(...)."

Por tanto, es desde el día siguiente al momento en que se califica el ingreso como indebido cuando se inicia el plazo de prescripción de cuatro años para solicitar la devolución del ingreso indebido.

La resolución de 9 de junio de 2009 del Tribunal Económico-Administrativo Central establece en el fundamento de derecho segundo que:

"(...), si la calificación de un ingreso como indebido tiene su origen en un acto administrativo, la fecha de ingreso como dies a quo para iniciar el cómputo del plazo de prescripción para solicitar su devolución debe ser la de la firmeza de dicho acto, pues se produce en este caso una laguna que debe integrarse acudiendo a las normas civiles en su carácter de Derecho supletorio, y, en particular, a las conclusiones que, como más adelante veremos, se desprenden de la doctrina de la actio nata, y que predica que el plazo de prescripción deberá comenzar a computarse desde el día en que la acción pudo ejercitarse.

(...)."

Mientras que la sentencia de 19 de diciembre de 2011 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía señala en su fundamento de derecho cuarto que:

"(...)

De acuerdo con lo expuesto, en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras la liquidación a practicar, en su caso, tiene carácter provisional y a cuenta, por lo que una vez materializada la construcción y conocido su coste, es cuando procede practicar una liquidación definitiva, pues así lo establece el artículo 103.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 de marzo, que prevé incluso el reintegro de la cantidad correspondiente cuando excede del coste de las obras, luego con mayor razón procede la devolución cuando no se ha podido practicar dicha liquidación por no haber sido iniciadas las obras; pero es que incluso en este caso, si no se iniciaron dichas obras no pudo practicarse una liquidación provisional a cuenta, como se desprende del tenor literal del precepto legal citado, que supedita la práctica de tal liquidación provisional a cuenta al inicio de la construcción.

No debe olvidarse que el concepto de coste real y efectivo de la obra, es delimitador de la base imponible del ICIO, según se ha dicho, luego si la construcción no ha sido realizada, es evidente que no puede determinarse dicho coste real y no se origina el hecho imponible del impuesto, ni tampoco se puede determinar su base imponible, como se sostiene en la sentencia apelada. En el caso examinado, consta que el día 10 de febrero de 2010, según Decreto de esta misma fecha, la empresa fue tenida por desistida de su solicitud de licencia municipal de obras, por lo que en todo caso desde aquella fecha podría computarse el plazo de prescripción de cuatro años hasta el momento de la solicitud de devolución, y no desde la autoliquidación, como pretende el Ayuntamiento apelante.

Cabe concluir señalando que hallándonos ante un ingreso indebido en sentido estricto, es decir, ante un ingreso que, si bien no era jurídicamente debido en el momento en que se realizó al no haberse devengando el impuesto, posteriormente cuando las obras no se materializan, adquiere la naturaleza de indebido, como se indica en la sentencia recurrida, y es patente que en este caso la Administración no pudo practicar la liquidación definitiva del impuesto, que es tanto como sostener que el mismo no se devengó, (...)."

En el mismo sentido apunta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 6 de mayo de 2009, que establece en su fundamento de derecho segundo lo siguiente:

"(...), si la obra no se ejecutó y la licencia no se caducó, difícilmente puede hablarse ni de prescripción de lo abonado provisionalmente ni de concurrencia de prescripción en relación con lo provisionalmente ingresado, (...)."

O la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 14 de abril de 2009, que señala en el fundamento de derecho tercero que:

"(...) debe precisarse la fecha del ingreso indebido y ésta no es la del ingreso del ICIO, pues se ingresó una cantidad debida, como consta acreditado en los autos por la obra cuya licencia se obtuvo, sino que es la de la notificación de la resolución municipal declarando la caducidad de la obra. Desde ese momento ha de considerarse indebido el pago del citado impuesto (...)."

Y sin ánimo de ser reiterativo, cabe señalar, por último, la sentencia de 27 de febrero de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que establece en su fundamento de derecho cuarto que:

"(...) no se puede reputar indebido el ingreso que se efectuó hasta que se comprobó fehacientemente que el tributo no nacería en forma a la vida jurídica, (...)."

De todo lo anterior cabe concluir que el plazo de prescripción deberá comenzar a computarse a partir del día siguiente en que el ingreso tenga el carácter de indebido, es decir, a partir del día siguiente a aquel en que se produzca, de acuerdo con su normativa aplicable, la extinción de la licencia de obras."

De cuyo contenido podemos concluir que **los ingresos realizados en concepto de ICIO para la realización de una obra que finalmente no se realiza por declararse la extinción de la licencia (ya sea por caducidad, renuncia o desistimiento), se considera devolución de ingresos indebidos**, pues no se ha producido el hecho imponible del impuesto. No cabe considerar la solicitud como devolución de ingresos derivado de la normativa del tributo toda vez que en el ICIO sólo se producirá con motivo de la liquidación definitiva, una vez finalizadas las obras y, en este caso, ni siquiera se han iniciado.

TERCERO. De conformidad con el artículo 221.1 de la LGT, "el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- e) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- f) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- g) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de la citada Ley 58/2003, de 17 de diciembre.
- h) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley"

En el presente caso, nos hallamos ante un procedimiento de reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos **iniciado a instancia de parte**, tras detectar que **la cantidad pagada ha sido superior al importe**

a ingresar resultante del acto administrativo de extinción de la licencia urbanística (supuesto b).

CUARTO. De conformidad con los artículos 66 y 67 de la LGT y consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13 antes transcrita, **el derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos** prescribirá a los cuatro años desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado. Por su parte, el **derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos prescribirá a los cuatro años** desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución.

Toda vez que el **ingreso se califica como indebido mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local, en su sesión de 05/10/2018, al declarar extinguida la licencia 279/2018, es a partir de la notificación de dicho acuerdo (esto es, el 07/05/2022) cuando se inicia el plazo de prescripción de cuatro años para solicitar la devolución del ingreso indebido, luego el derecho a solicitar la devolución del ingreso indebido no ha prescrito.**

QUINTO. Una vez reconocido el derecho a la devolución, podrá procederse a su compensación a petición del obligado o de oficio de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

En este caso, sobre el importe de la devolución que sea objeto de compensación, el interés de demora a favor del obligado tributario se devengará hasta la fecha en que se produzca la extinción del crédito como consecuencia de la compensación.

SEXTO. De conformidad con el artículo 14.1 del Real Decreto 520/2005 "Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos las siguientes personas o entidades:

a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos en el Tesoro público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros.

b) Además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la retención o el ingreso a cuenta repercutido cuando consideren que la retención soportada o el ingreso repercutido lo han sido indebidamente. Si, por el contrario, el ingreso a cuenta que se considere indebido no hubiese sido repercutido, tendrán derecho a solicitar la devolución las personas o entidades indicadas en el párrafo a).

c) Cuando el ingreso indebido se refiera a tributos para los cuales exista una obligación legal de repercusión, además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la repercusión."

Tendrán la consideración de obligados tributarios según el art. 35 de la LGT, "las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. Entre otros, son obligados tributarios: a) Los contribuyentes [...]".

Por su parte, el art. 36 del citado texto legal, define al contribuyente como el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

En el supuesto que nos ocupa, el **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**, el art. 101 del TRLRHL, considera como "sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización".

Continúa el artículo indicando que "en el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha."

Respecto de la **Tasa por licencias urbanísticas**, el art. 3 establece que "1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.-En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, a cuyos efectos deberán ser identificados por quien inste el procedimiento o la actividad municipal, quien deberá comunicar el nombre o razón social y el domicilio de la persona natural o jurídica designada como constructor o contratista de la obra."

De lo anterior se desprende que en el expediente de gestión tributaria del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras derivado de la solicitud de licencia urbanística 279/2018 para la realización de las obras menores consistes en construcción de muro de jardinera, sita en Urb. Regidor Hills (con referencia catastral 7138407UF1473N), el obligado tributario es el propietario de la obra, siendo sustituto el que solicite la oportuna licencia, que en el presente expediente se corresponde con **C.P. REGIDOR HILLS, con CIF número H92767292**; por lo que **está legitimado a solicitar la devolución** (véase registro de entrada 2018-E-RE-4200, de 10/08/2018, por el que se solicita licencia de obras por D^a. [REDACTED], con NIF número 52507620T, que actúa en representación de la comunidad de propietarios, según acta de la Junta General aportada, en la que figura como Presidenta de la misma.

SÉPTIMO. De conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 17 del Real Decreto 520/2005:

"2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud deberá dirigirse al órgano competente para resolver y, además de las menciones a que se refiere el artículo 2 de este reglamento, contendrá los siguientes datos:

a) Justificación del ingreso indebido. A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.

b) Declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, de entre los señalados por la Administración competente.

Si la Administración competente no hubiera señalado medios para efectuar la devolución, el beneficiario podrá optar por:

1.º Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito.

2.º Cheque cruzado o nominativo.

Si el beneficiario de la devolución no hubiera señalado medio de pago, se efectuará mediante cheque.

c) En su caso, una solicitud de compensación, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

3. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta."

La solicitud presentada por D^a. [REDACTED], con CIF número 52507620T, en representación de C.P. REGIDOR HILLS, con CIF número H92767292, **cuenta con los requisitos previstos en el artículo 17** del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa. **Si bien, para el pago mediante transferencia bancaria, será necesario que aporte ORIGINAL de la ficha de terceros sobre cuenta corriente de titularidad del interesado C.P. REGIDOR HILLS, debidamente cumplimentado, o en su defecto firmada electrónicamente.**

OCTAVO. De conformidad con el artículo 18 del Real Decreto 520/2005:

"1. En la tramitación del expediente, el órgano competente de la Administración tributaria comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

2. El órgano competente para la tramitación podrá solicitar los informes que considere necesarios.

3. Con carácter previo a la resolución, la Administración tributaria deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

Se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora

4. Finalizadas las actuaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución".

De conformidad con el art. 20 de la LGT, la realización del hecho imponible origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

El hecho imponible del **ICIO** viene definido en el art. 100.1 del TRLRHL como "la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para

la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición". Luego resultará determinante en la devolución de ingresos solicitada la realización de las obras para la que obtuvo licencia.

Sabiendo que, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 05/10/2018, se declaró la extinción de la licencia de obras número 279/2018 concedida a C.P. REGIDOR HILLS, con CIF número H92767292, tras haber renunciado a la misma, y constando en el expediente Informe Técnico Municipal de fecha 25/04/2022 con el siguiente tenor:

"Girada visita Técnica de inspección ocular a la parcela donde se encuentra actualmente el conjunto residencia C.P. REGIDOR HILLS, de este Terminó Municipal, y que cuenta con licencia urbanística para realizar obras menores que se concretan en el expediente nº 219/2018, se observa que a fecha de hoy no han sido realizadas, lo que podría hacer necesaria la intervención municipal a fin de comprobar el posible incumplimiento de los plazos de construcción de las obras y, en su caso, declarar su caducidad." (debe entenderse la alusión al expediente nº 219/2018, como expte 279/2018, al haberse emitido el informe en el seno del expediente de devolución de ingresos de referencia)

Hemos de concluir que no se ha producido el hecho imponible del impuesto, **procediendo la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de ICIO**, esto es, 39,60 €.

En cuanto a la **Tasa por licencias urbanísticas**, el art. 2 de la Ordenanza fiscal reguladora señala que "Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente al otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana".

Respecto al devengo, continúa en su art. 8, apartados 1 y 3, indicando que "1.-Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

[...]

3.- **La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada** en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, **ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.**"

Así pues, sabiendo que el hecho imponible de la Tasa se ha realizado al haberse concedido la Licencia Urbanística y que el hecho de renunciar a la misma no impide la obligación de contribuir, **NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN del ingreso efectuado** por C.P. REGIDOR HILLS, con CIF número H92767292, **en concepto de Tasa por Licencia Urbanística.**

Se ha de matizar que no procede aplicar la tarificación especial prevista en el art. 11 de la Ordenanza para desistimientos, toda vez que sólo resulta aplicable cuando tal desistimiento se produzca con anterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística solicitada. En el presente caso, el hecho imponible de la Tasa tuvo lugar con el otorgamiento de la Licencia 279/2018 mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 30/08/2018, por lo que la obligación de contribuir nació, sin que se haya visto

alterada por la posterior renuncia del interesado, tal como establece el art. 8.3 de la citada Ordenanza Fiscal.

Efectuado el **trámite de notificación de la propuesta de acuerdo**, toda vez que la cuantía que se propone devolver NO coincide con la solicitada por el interesado, **no se presentan alegaciones respecto de la cantidad a devolver.**

NOVENO. De conformidad con el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, "la cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:

a) *El importe del ingreso indebidamente efectuado.*

En los tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades, cuando quien efectúe la indebida repercusión tenga derecho a la deducción total o parcial de las cuotas soportadas o satisfechas por el mismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.2.c)2.º de este reglamento.

b) *Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.*

c) *El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre."*

En relación al abono del interés de demora el 32.2 de la LGT especifica que "con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior".

En cuanto al interés de demora aplicable, será el establecido por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En cuanto al interés de demora aplicable, éste se establece por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año en el que va a estar vigente. Al prorrogarse la LPGE de 2018 a los ejercicios 2019 y 2020, el interés de demora para esos tres ejercicios es el vigente para ejercicio 2018: 3,75%

Para el ejercicio 2021, la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, en su Disposición adicional cuadragésima novena, establece el interés de demora en el 3,75 % y para el ejercicio 2022, la Disposición adicional cuadragésima sexta de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, mantiene el 3,75 %

A la vista de cuanto antecede, **PROCEDE la devolución de 39,60 € a C.P. REGIDOR HILLS, con CIF número H92767292, al haberse extinguido la licencia urbanística 279/2018 mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 05/10/2018, tras renuncia del interesado.**

A este importe del ingreso indebidamente efectuado hay que añadir los intereses de demora, **que se devengará desde el día siguiente a la**

notificación del referido acuerdo de extinción de la licencia, esto es, desde el 08/05/2022 hasta el momento en el que, en su caso, se acuerde la devolución.

Para el cálculo del interés de demora se consideró como fecha de aprobación la de la junta de gobierno local celebrada el 9 de junio de 2022.

En definitiva, las cuantías totales a devolver en concepto de ingreso indebido derivado del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, son las que a continuación se expresan:

Principal	Interés de demora	Total
39,60 €	0,13 €	39,73 €

DÉCIMO. El órgano competente para el reconocimiento de la devolución tanto de ingresos indebidos como ingresos derivados de la normativa de cada tributo es Alcalde, de acuerdo con lo regulado en los artículos 19 del Real Decreto 520/2005 y 21.1.s), f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que en virtud de la delegación expresa conferida por el Sr. Alcalde, mediante Resolución nº 67/2019, de 27 de junio de 2019, la Junta de Gobierno Local es el órgano competente.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, la que suscribe eleva la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO DEFINITIVO

PRIMERO. Que en relación con la solicitud presentada por D^a. [REDACTED] con D.N.I. número 52507620T, en representación de C.P. REGIDOR HILLS, con CIF número H92767292, en fecha 06/09/2018, número de registro de entrada 2018-E-RE-4474, vistos los requisitos indicados y la documentación aportada, **procede reconocer a C.P. REGIDOR HILLS, con CIF número H92767292, como ingreso indebido, la cantidad de 39,60 euros más 0,13 euros de interés de demora**, al no haberse realizado el hecho imponible, de conformidad con el art. 20 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13.

SEGUNDO. No procede la devolución de la Tasa por Licencias urbanísticas de 12,60 €, en cumplimiento del art. 2, 8.1 y 8.3 de la Ordenanza fiscal reguladora de dicha tasa, toda vez que el interesado obtuvo la oportuna licencia urbanística 279/2018; por lo que se produjo el hecho imponible y nació la obligación de contribuir, no viéndose afectada por la renuncia.

TERCERO. Que se comunique el presente acuerdo a los departamentos de Intervención y Tesorería para que se proceda a la ejecución de la devolución en los términos expresados en los apartados anteriores **mediante cheque nominativo y cruzado.**

Asimismo, se le informa que para poder hacer efectivo el pago mediante transferencia bancaria, **ha de aportar ficha de terceros en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de la presente propuesta de acuerdo,** advirtiéndole de que transcurrido el plazo sin aportarla se le girará un cheque nominativo y cruzado que estará a su disposición en la Tesorería Municipal.

CUARTO. Que por el Alcalde se ordene el pago de la devolución y pago de intereses.

QUINTO. Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad aprobar la propuesta efectuada por la Tesorería Municipal

16.-CIERRE RASTRO DE LA ERMITA DURANTE MES DE AGOSTO.

Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos que por la Concejalía de Comercio se ha comunicado que se ha previsto al igual que en años anteriores el cierre del Rastro de la Ermita de Capanes durante el mes de Agosto.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad proceder al cierre de este Rastro en la Ermita de Capanes durante el mes de Agosto.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde declara levantada la sesión ordenando se extienda a continuación el presente acta de todo lo cual como Secretario certifico.

Vº Bº

EL ALCALDE